

REGLAMENTO (CEE) Nº 1843/92 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1992

relativo a las importaciones de determinados productos de transformación a base de setas originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de champiñones de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1122/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 dispone que la cantidad que puede importarse con exención del importe suplementario debe repartirse entre los países proveedores teniendo en cuenta las corrientes comerciales tradicionales así como los nuevos proveedores;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de setas cultivadas originarias de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1123/92 ⁽⁴⁾, distribuyó entre los países proveedores la cantidad que puede importarse con exención del importe suplementario; que el apartado 1 del

artículo 3 de dicho Reglamento recoge la posibilidad de modificar la distribución sobre la base de los certificados expedidos durante el primer semestre del año de que se trate; que el balance que arrojan los certificados expedidos hasta el 30 de junio de 1992 justifica una nueva distribución de esa cantidad para el año en curso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el 31 de diciembre de 1992, la distribución de la cantidad global establecida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 y recogida en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1707/90 se modificará con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 198 de 4. 7. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.⁽³⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 100.

ANEXO

(en toneladas)

País proveedor	Cantidad
Polonia	28 840
China	24 330
Corea del Sur	50
Taiwán	200
Otros	4 000
Reserva	200